

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **228/2019-C-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos considerados violatorios de derechos humanos, atribuidos a personal de la Agencia de Investigación Criminal perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución de recomendación se dirige al Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato del personal señalado como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I y 10 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 13 fracción I, 176 y 178 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso manifestó que el 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, fue detenido indebidamente por Agentes de Investigación Criminal; y que al momento de realizarle una revisión corporal lo golpearon para posteriormente llevarlo a la Agencia de Detenidos y Lesionados número 1 del Ministerio Público.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución, dependencia pública y/o normativa	Abreviatura o acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato	FGE
Agencia de Investigación Criminal	AIC
Agencia del Ministerio Público Especializada en Detenidos y Lesionados de Celaya	AMP
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Celaya	CEPRERESO-Celaya
Director General de Investigaciones perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato	DGI
Persona Agente de la Agencia de Investigación Criminal	PAIC
Centro de Detención Municipal Norte de Celaya, Guanajuato	CDM
Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup>	Pacto de San José
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato	Constitución de Guanajuato

<sup>1</sup> Consultable en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)  
Exp. 228/2019-C-II



Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>

Reglamento Interno  
PRODHG

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

Con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución General; 14 apartado B segundo párrafo, fracciones I y II de la Constitución de Guanajuato; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 126, 127 fracción I, y 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, esta PRODHG omite en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas que realizan funciones de investigación y persecución del delito, por lo que se realiza una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.<sup>3</sup>

#### ANTECEDENTES

[...]

#### CONSIDERACIONES

[....]

#### CUARTA. Estudio de fondo.

Del análisis realizado a los hechos narrados por el quejoso, se desprenden posibles violaciones del derecho humano a la integridad personal; así como del derecho humano a la libertad personal; por lo que, previo a efectuar un pronunciamiento respecto de la existencia de violaciones a los derechos humanos en mención, es importante realizar algunas precisiones en relación con el marco normativo aplicable.

##### A. Derecho humano a la integridad personal.

El artículo 5.1 del Pacto de San José, prevé en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral, ello implica evitar todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar la dignidad e integridad de una persona. Por otro lado, el artículo 5.2 señala de manera específica la prohibición de someter a alguien a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De manera que cualquier violación al artículo 5.2 en mención, tiene como consecuencia la violación del derecho a la integridad personal.

La Corte IDH ha determinado que la violación del derecho a la integridad de las personas tiene diversas connotaciones de grado, las cuales abarcan desde la tortura hasta otro tipo de tratos

<sup>2</sup> Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2008, en la tercera parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 155, aplicable de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento publicado el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, en razón de que se encontraba vigente en la fecha de presentación de la queja.

<sup>3</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



cruelles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores internos y externos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) los cuales deberán ser analizados en cada situación concreta.<sup>4</sup>

Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

Ahora bien, la Corte IDH al interpretar el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la definición que al respecto establece el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estableció que, de conformidad con su jurisprudencia, se está ante un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.<sup>5</sup>

La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación y el propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta -dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros-. Ambos elementos pueden existir en los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, lo que realmente distingue la tortura de otros tratos, en los términos en que se formuló por la Corte en el caso Bueno Alves, es la severidad del sufrimiento físico o mental.

Por su parte, el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución General, prohíbe todo acto de tortura, entendida esta como las afectaciones físicas o mentales graves; infligidas intencionalmente; y, con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona, cuya prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación, de conformidad con la tesis emitida por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: "**ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA**".<sup>6</sup>

Con tal contexto, el quejoso señaló la violación a su integridad personal porque después de ordenarle detenerse y bajar de la camioneta marca XXXXX en la que circulaba el 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el personal adscrito a la AIC le realizó una revisión y mencionó que fue agredido con una patada en su muslo izquierdo, posteriormente lo esposaron y lo subieron a la caja de una camioneta tipo XXXXX en la que lo condujeron al estacionamiento de las oficinas de la FGE ubicadas en Celaya, Guanajuato; donde lo hincaron en el suelo, le taparon el rostro con su playera, le dieron patadas y puñetazos en todo el cuerpo por más de treinta minutos, al tiempo que le preguntaban que para quién trabajaba, y a quién pertenecía la camioneta, ya que se encontraba alterada.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 57.

<sup>5</sup> Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

<sup>6</sup> Registro digital: 2009997. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. XXII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234. Tipo: Aislada  
Exp. **228/2019-C-II**



Posteriormente dijo que lo levantaron del piso, le quitaron la playera del rostro y lo pasaron a la AMP donde sin tomarle su declaración, le informaron que quedaría detenido por 48 cuarenta y ocho horas, acusándolo del delito de robo equiparado y posesión de droga conocida como piedra base.

Mencionó después, que de las oficinas de la FGE lo trasladaron al CDM donde fue certificado por un médico y ahí permaneció las 48 cuarenta y ocho horas detenido. Luego el 2 dos de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 horas lo trasladaron al CEPRESO-Celaya donde fue valorado por otro médico y permaneció ahí hasta las 10:00 horas del 3 tres de noviembre del mismo año (foja 3).

Por su parte, DGI-H06, negó que se hubiera realizado conducta alguna tendiente a vulnerar los derechos humanos del quejoso, e informó que el 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la detención por la posible comisión de los delitos de robo equiparado y contra la salud (foja 181).

En ese mismo sentido, PAIC-H01, PAIC-H02, PAIC-H03, PAIC-H04, PAIC-H05 Y PAIC-M01, negaron haber agredido al quejoso, y señalaron que le marcaron el alto al conductor a través de instrucciones verbales sin que les hiciera caso, motivo por el cual procedieron a seguirlo y al verse alcanzado detuvo su marcha, descendió del automotor y corrió pretendiendo darse a la fuga, logrando alcanzarlo a unos metros de distancia.

Al respecto, PAIC-H01, dijo que fue detrás del conductor y forcejearon, pues pretendía quitarle el arma que traía enfundada en su costado derecho; y ante la resistencia que opuso, tuvo que usar la fuerza a efecto de poder asegurarlo (foja 202 a 203).

Para mejor proveer, esta PRODHG inspeccionó las lesiones que presentó el quejoso en su comparecencia, cuyas fotografías obran en el expediente.<sup>7</sup>

De igual manera, se analizaron los certificados médicos practicados en diversos momentos con la finalidad de verificar el estado e integridad física del quejoso:

Así, en el Informe médico suscrito y posteriormente ratificado por el paramédico adscrito al CDM, consta:

*“... Lesiones Físicas: 1.- inflamación en ojo izquierdo, con equimosis violácea. 2.- escoriaciones en abdomen y espalda. 3.- inflamación en región occipital en cráneo. Enfermedades que padece: preguntado y negado. Impresión Diagnostica: clínicamente intoxicado por cristal ...”*<sup>8</sup>

En la ratificación de dicho informe médico, quien lo emitió manifestó que las lesiones que observó en el quejoso, específicamente la equimosis en el ojo tenía una temporalidad de entre 5 y 10 días aproximadamente, y que no le fue posible determinar la temporalidad de las que observó en el abdomen y espalda.<sup>9</sup>

En el Informe médico<sup>10</sup>, suscrito por PML-H08, contenido dentro de la carpeta de investigación número XXXXX, se expuso:

*“... El día 31 de octubre de 2019 a las 14:34 horas, me constituí en el consultorio de medicina legal del palacio de justicia de esta ciudad, donde tengo a la vista a una persona que se dice llamar: XXXXX (...)*

<sup>7</sup> Inspección realizada el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, Visible a fojas 4 a 6.

<sup>8</sup> Folio 5830 de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 177.

<sup>9</sup> Visible a foja 234.

<sup>10</sup> Número XXXXX, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve visible a fojas 61 y 62.

Quien presenta las siguientes lesiones: 1. Equimosis de coloración violácea, localizada en la región orbita izquierda de 4x4 centímetros. 2. Equimosis de coloración Violácea, localizada en la región epigástrica de 5x5 centímetros. **CONCLUSIONES:** Clasificación probable legal. Lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar HASTA 15 días...”.

En el Certificado médico<sup>11</sup> elaborado por el médico adscrito al CEPRESO-Celaya, consta lo siguiente:

“... **DIAGNOSTICO:** Contundido...”. (Foja 172 reverso)

**LOCALIZACIÓN:** 1) epigastrio 2) Deltoide derecho en zona posterior 3) Ojo izquierdo 4) Ojo ocular izquierdo.

**DESCRIPCIÓN:** 1) hematoma violácea, 2) excoriación, 3) hematoma, y 4) hemorragia subconjuntival...”

El profesionista al ratificar el certificado médico<sup>12</sup> señaló que el quejoso presentó las siguientes lesiones: 1.- En zona epigastrio un hematoma violácea; 2.- Deltoide derecho en zona posterior presenta una excoriación; 3.- Ojo izquierdo presenta hematoma; 4.- Ojo ocular izquierdo hemorragia subconjuntiva, sin que pudiera establecer la temporalidad de cada una.

Por otra parte, en el oficio XXXXX contenido en la carpeta de investigación XXXXX, a través del cual se puso a disposición de la AMP al quejoso, PAIC-H01 indicó que se aventó tratando de detener al conductor (quejoso) que pretendió huir corriendo, cayendo ambos al piso, y que estando tirados ambos el quejoso forcejeó con PAIC-H01 tratando de quitarle el arma de cargo que portaba en su costado derecho; por lo que, ante la resistencia que oponía el quejoso y el intento de quitarle el arma de fuego de cargo, utilizó el uso de la fuerza a efecto de controlar a dicha persona y una vez que lo logró, lo reincorporó de pie.

Asimismo, obra en autos el documento visible en la foja 22, denominado “**FORMATO DE USO DE LA FUERZA**” en el rubro “**RAZÓN DE USO DE LA FUERZA**” en el que se marcó la opción de efectuar un arresto; en la parte relativa a “**TÉCNICA DE CONTROL USADA**” se indicó la opción sin armas, con manos/puños/pies; y en el rubro “**DAÑO REPORTADO**” se señaló Cardenales/abrasiones/laceraciones pequeñas.

Señalado lo anterior, y una vez analizadas las evidencias y pruebas que obran en el expediente, se considera que ha quedado acreditado que el quejoso fue detenido por personal adscrito a la AIC, en cuyos hechos resultó lesionado.

Sin embargo, las lesiones detalladas en los diversos certificados médicos se considera que fueron producto del uso de la fuerza ejercida para controlar al quejoso quien opuso resistencia a ser detenido e intentó despojar del arma de fuego a la persona servidora pública perteneciente a la AIC, lo que generó las lesiones que son coincidentes con la mecánica de los hechos al momento de la detención, y que se consideran proporcionales y adecuadas a las circunstancias en que se suscitaron; sin que se haya acreditado un uso excesivo de la fuerza al momento de la detención por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Es de resaltar que la autoridad acreditó la necesidad de someter al quejoso para controlarlo, en principio porque no atendió los señalamientos para detener el vehículo, y posteriormente porque intentó huir, se resistió a ser detenido e intentó despojar del arma de fuego a la persona servidora pública perteneciente a la AIC; lo que requirió el uso de la fuerza necesaria para detenerlo, y garantizar la seguridad tanto de las personas servidoras públicas involucradas en la detención, del propio quejoso, y de las demás personas que lo acompañaban; debiendo tomar en cuenta como parte del contexto, y como elemento relevante en el análisis de los

<sup>11</sup> De fecha 2 dos de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 173 reverso.

<sup>12</sup> Diligencia de 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte visible a foja 264.

hechos, que en el dictamen realizado por el paramédico adscrito al CDM y que obra a foja 177 del presente expediente, que el quejoso fue diagnosticado como clínicamente intoxicado por la droga conocida como cristal, aspecto que debió influir en la capacidad de discernir de la persona quejosa al momento de ser detenida.

En relación a la queja materia de esta resolución, resulta claro que se otorgó al personal de la AIC la facultad y obligación de usar la fuerza para mantener condiciones de seguridad y protección en beneficio de la propia sociedad, y hacer frente a aquellas personas que pongan en peligro a la colectividad social. El uso de la fuerza debe realizarse siempre bajo ciertos límites y con apego a la legalidad; así como de manera excepcional y limitada; es decir, como último recurso para impedir un hecho de mayor gravedad.

Es relevante señalar que en el certificado médico realizado por el paramédico adscrito al CDM,<sup>13</sup> se plasmó que la equimosis en el ojo tenía una temporalidad de entre 5 y 10 días aproximadamente, por lo que no existen elementos suficientes para asegurar que dicha lesión haya sido producto de la detención por parte del personal de la AIC.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que al comparecer el quejoso ante esta PRODHEG<sup>14</sup> presentó más lesiones de las que inicialmente le fueron dictaminadas por los médicos el día de los hechos, (en la región rotular de ambas piernas y escoriaciones en las muñecas de sus manos) de las cuales no obra constancia alguna en los dictámenes realizados con motivo de su detención, por lo cual se deduce que las mismas tuvieron un origen diverso al actuar del personal de la AIC con motivo de la detención.

Por las razones antes expuestas y tomando en cuenta las pruebas que obran en el expediente, para esta PRODHEG existen elementos suficientes para considerar que hubo un uso legítimo de la fuerza por parte del personal de la AIC y que las lesiones reseñadas en los certificados encuentran una explicación lógica de acuerdo con la mecánica de los hechos ante la resistencia del quejoso a ser detenido; por lo que, en consecuencia, esta PRODHEG no emite reproche en cuanto a este punto de queja.

## **B. Derecho a la libertad personal.**

El derecho a la libertad personal se relaciona intrínsecamente con el principio de legalidad, mismo que consiste en someter la actuación de autoridades y del personal que se encuentra al servicio de la administración, a los criterios y parámetros legalmente establecidos, por lo que su actuación fuera de los marcos normativos puede afectar los derechos de otras personas.

Por lo tanto, se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal emitido por la autoridad competente y con estricta sujeción al debido proceso legal.

Sobre este punto se estima necesario exponer que una función inherente al Estado es la de mantener la seguridad, la paz y el orden públicos. Para ello, el Estado deposita las funciones propias de la seguridad pública en las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, quienes en sus respectivas competencias cuentan con la atribución de ejercer el arresto o detención de toda persona que altere estos valores. En este sentido, el arresto y la detención, implican naturalmente una afectación a la libertad personal.

<sup>13</sup> Diligencia de 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, visible a foja 234

<sup>14</sup> Diligencia de 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, visible a fojas 4 a 6



A su vez, de conformidad con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General, es un derecho fundamental, cuya afectación solo puede llevarse a cabo bajo un estricto control, y únicamente en alguno de los siguientes supuestos: a) una orden de aprehensión librada por una persona juzgadora competente; b) que se trate de un caso urgente acreditado por el Ministerio Público, o bien, c) porque se trate de un caso en el que se actualice la flagrancia.<sup>15</sup>

En su queja, XXXXX mencionó que el 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, entre las 10:00 y las 11:00 once horas, transitaba a bordo de una camioneta XXXXX, XXXXX, sobre la Avenida Prolongación Irrigación de la ciudad de Celaya, Guanajuato; al incorporarse al Eje Nororiental, observó un vehículo color blanco con torretas encendidas, los tripulantes le hicieron señas para que se detuviera, descendieron tres hombres y una mujer, de los que ahora sabe eran personas servidoras públicas adscritas a la AIC, le indicaron que harían una revisión a su camioneta, a lo cual accedió, y luego fue detenido aun y cuando no cometió falta administrativa ni delito alguno que lo justificara (foja 3).

Por su parte, PAIC-H01, PAIC-H02, PAIC-H03, PAIC-H04, PAIC-H05 y PAIC-M01, señalaron que el día de los hechos circulaban a bordo de dos unidades oficiales sobre la Avenida Irrigación, observaron que el quejoso conducía su vehículo a exceso de velocidad y realizando maniobras imprudentes pues cambiaba de carril de forma intempestiva; además, no tenía placas de circulación, por lo que comenzó una persecución hasta lograr detenerlo utilizando el uso de la fuerza a efecto de poder asegurar al conductor. Luego le informaron que se le realizaría una inspección a su persona a efecto de eliminar fuentes de peligro, localizándole en la bolsa derecha de su pantalón dos bolsitas de piedra base, razón por la cual detuvieron al quejoso (fojas 202 a 203).

Con las evidencias que obran en el expediente de queja se acreditó que la detención fue calificada de legal mediante acuerdo de 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la titular de la AMP (foja 91 a 100).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución General, cualquier persona puede detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención.

En el mismo sentido, los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen como supuestos a fin de que una detención pueda ser llevada a cabo bajo la justificación de la existencia de flagrancia, lo siguiente:

**“Artículo 146. Supuestos de flagrancia**

*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

*II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

*a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.”*

**“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia:**

<sup>15</sup> Tal criterio está contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro “LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL”, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008643>



*Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.”*

En este contexto, y dadas las razones particulares que se desprenden de las evidencias que obran en autos, el supuesto de flagrancia jamás se actualizó, porque tal y como lo informaron las personas servidoras públicas pertenecientes a la AIC, la detención del quejoso tuvo su origen en un hecho de tránsito donde observaron que el vehículo que era conducido por el quejoso iba a exceso de velocidad realizando maniobras imprudentes, además de que no contaba con las placas de circulación, y una vez que lograron que detuviera su marcha procedieron a realizar una inspección, localizándole dos bolsitas de piedra base, razón por la cual detuvieron al quejoso.

Tomando en consideración que la restricción temporal del ejercicio de la libertad debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones, la detención no estuvo justificada ni fue legítima, porque el quejoso no fue sorprendido cometiendo algún ilícito.

Para ello, las autoridades debieron señalar detenidamente los hechos y circunstancias con las que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita, pues no bastaba indicar que estaban en funciones de investigación, sino que, debieron justificar la persecución y detención del quejoso para concluir que se estaba en presencia de la comisión de un ilícito, pues debió prevalecer la presunción de inocencia del quejoso. Ello tomando en consideración que la conducta que supuestamente motivó la detención, fue percibida por los agentes una vez ya efectuada la misma.

Lo anterior cobra relevancia con base en el registro de detención<sup>16</sup> emitido a nombre del quejoso, en el que PAIC-H01 asentó: “(...) *CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA DETENCIÓN: posesión de narcótico y vehículo con alteraciones en sus números*”. Así como el documento de remisión a separos preventivos<sup>17</sup> en la que PAIC-H03 describió: “*JUSTIFICACIÓN DE LA REMISIÓN: A disposición del m. p. por delito contra la salud...*”.

Es decir, el personal de la AIC motivó la detención en la posible comisión de un delito, pero no justificaron la persecución para tener por acreditada la flagrancia que avalara su actuación, pues según su dicho, la detención se llevó a cabo partiendo de una infracción a normas de tránsito.

Al respecto cabe destacar que el personal de la AIC únicamente está facultado para detener vehículos en tránsito en el caso de flagrancia de la comisión de un delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato,<sup>18</sup> o cuando se haya notificado la implementación de un operativo a fin de detener la circulación del vehículo y solicitar información a las personas que viajaban en él. Sin embargo, no les está permitido detener a personas por inobservar normas en materia de tránsito, o por faltas administrativas.

Lo anterior se fortalece con la inspección realizada al disco compacto aportado por la Jueza de Control del Juzgado Único de Oralidad en materia Penal de la Tercera Región del Estado, con sede en Celaya, Guanajuato, de cuya transcripción se advierte que no calificó de legal la

<sup>16</sup> Emitido el 31 treinta y uno de octubre del 2019 dos mil diecinueve visible a fojas 19 a 21.

<sup>17</sup> Folio XXXXX, de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2019 visible a foja 176.

<sup>18</sup> Artículo 62. (...) V. Efectuar las detenciones en los supuestos de la Constitución General, la Constitución Local y las leyes aplicables;

detención, ni la retención realizada por el Ministerio Público al imputado XXXXX, en virtud de ser violatorias de derechos fundamentales, por lo que se ordenó la inmediata libertad.<sup>19</sup>

Por lo tanto, la detención del quejoso a causa del señalamiento de tener en su posesión dos bolsitas de piedra base, no cumplió las condiciones que permitieran acreditar la existencia de flagrancia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución General que establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido; al ser estos los únicos supuestos bajo los cuales es legítima una restricción al derecho a la libertad personal y al no haberse actualizado ninguno de ellos en el caso concreto, se concluye que la detención del quejoso fue violatoria del Derecho Humano a la Libertad Personal, razones por las que esta PRODHG emite recomendación en cuanto a este punto de queja.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación al derecho humano a la libertad personal del quejoso, con motivo de las conductas realizadas por el personal adscrito a la AIC.

Por lo anterior, es obligación de las autoridades señaladas como responsables reparar de forma integral y efectiva, el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señaladas; por lo que, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero y segundo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas, y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones», adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo

<sup>19</sup> Realizada en fecha 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte visible a fojas 256 a 258.  
Exp. 228/2019-C-II

resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,” se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué personas servidoras públicas los vulneraron, como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

#### **a) Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial a XXXXX, en su carácter de víctima directa, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, enviando constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por todo el tiempo necesario, y en lugar accesible para la víctima, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento informado, y tomar en cuenta la voluntad de la víctima, por lo que de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

#### **b) Medidas de satisfacción.**

Esta resolución con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la

dignidad, la reputación y los derechos de la víctima, por las consecuencias de las violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá girar la instrucción al órgano competente, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan, a efecto de que se determinen las responsabilidades y en su caso se sancione, a PAIC-H01, PAIC-H02, PAIC-H03, PAIC-H04, PAIC-H05 y PAIC-M01, quienes participaron en los hechos materia de esta resolución, por la omisión de cumplir con su obligación constitucional, legal y reglamentaria; y con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para lo anterior, se deberán integrar y considerar en dichos procedimientos las pruebas, evidencias, y razonamientos de esta resolución, debiendo informar a esta PRODHEG sobre lo que se resuelva.

### **c) Medidas de no repetición.**

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá girar las instrucciones que correspondan, para implementar las medidas necesarias para garantizar el derecho humano a la libertad personal, y se evite la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los descritos en la presente resolución.

Asimismo, se giren las instrucciones conducentes para que se imparta capacitación en materia de derechos humanos en relación con la libertad personal a PAIC-H01, PAIC-H02, PAIC-H03, PAIC-H04, PAIC-H05 y PAIC-M01, quienes participaron en los hechos materia de este expediente que se resuelve, y se remitan las evidencias correspondientes a esta PRODHEG.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Investigaciones de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se otorgue atención psicosocial a XXXXX, en su carácter de víctima directa, en los términos señalados en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se gire la instrucción al órgano competente para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan, a efecto de que se determinen las responsabilidades, y se sancione a quien resulte responsable, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

**TERCERO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para implementar las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole, con el fin de garantizar el derecho humano a la libertad personal.

**CUARTO.** Se giren las instrucciones conducentes para que se imparta capacitación en materia de derechos humanos en relación con la libertad personal a PAIC-H01, PAIC-H02, PAIC-H03, PAIC-H04, PAIC-H05 y PAIC-M01, en los términos de la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige la presente Resolución de Recomendación deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación;

y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*